

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION PROVIDENCIA 20 DE AGOSTO 2024

cesar cortina diaz <cortinadiazcesar49@hotmail.com>

Lun 26/08/2024 2:33 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (265 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION ANTE JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE NILCA BARROS.pdf; TRASLADO LA ABOGADA DDA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cortinadiazcesar49@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)



CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ
Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia
Tel fijo 318-7003 Móvil 3154581119
Calle 87b No 75ª- 03
Barranquilla Colombia

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REVISION

DEMANDANTE: NILCA ROSA BARROS PEÑATES Y OTROS.

DEMANDADOS: ALICIA MRTCEDES BARROS PEÑATES Y OTROS

RADICACION UNICO: 08001315300920230010600

CÉSAR AUGUSTO CORTINA DIAZ, identificado con la C. C. No 7.451.099 de Barranquilla, abogado titulado con T. P. No 57.324 del C. S de la J, mail: cortinadiazcesar49@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en proceso de la referencia a usted manifiesto por medio del presente escrito que estando dentro del término legal interpongo Recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su última providencia de fecha 22 de agosto del 2024 y puesta en estado No 109 del 21 de agosto del 2024, en la cual Decreto en forma oficiosa la Nulidad procesal o invalida actuación, de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de junio del 2023. Inclusive el auto que se inadmitió la demanda; sustento este recurso de la siguiente forma:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

1.-Los Recursos Reposición para los autos, son impetrados con el fin de que el mismo juez o Magistrado que lo dicto los estudie de nuevo y lo revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- Que su despacho ha manifiesta en la parte motiva de su providencia lo siguiente; “Así las cosas, examinado el expediente se encuentra acta de reparto, que evidencia que la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2023, y el deceso de la señora ZORAIDA ISABEL BARROS PEÑATE se produjo el 2 de abril de 2022, es decir, antes de la presentación de la demanda, por lo que se configura la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., al dirigirse la demanda contra una persona fallecida, quien ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Entonces, si el demandado falleció antes de iniciarse el proceso, debe llamarse a ocupar el lugar del fallecido demandado, a los herederos, o asignatarios a título universal, tal como lo dispone el canon 87 ibídem, siendo estos los legitimados para comparecer al proceso. Frente al

tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)¹ ” Así las cosas, si la acción fue dirigida de forma errónea, contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones con ocasión de su fallecimiento y, por lo tanto, no tiene capacidad para comparecer a juicio, sin haberse llamado a los herederos tanto determinados, como indeterminados del de cuius ni al albacea o administrador de la herencia yacente ni a la cónyuge supérstite del causante, por ello se configura una nulidad insanable, contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso. Por otro lado, la nulidad configurada de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el numeral 8 del artículo 133 Ibídem son personas que de acuerdo a la ley deben ser demandados, así mismo el juez como director del proceso y en el ejercicio de control de legalidad que le imprime en cada una de las actuaciones debe realizar para prevenir nulidades o vicios que afecten el proceso como tal; por ello, debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el auto inadmisorio inclusive y en consecuencia rechazar la demanda puesto que la misma ya había sido inadmitida, aunque por otras causas, es deber y carga del demandante dirigir la demanda contra personas naturales o jurídicas que sean sujetos de derecho y obligaciones.

3.- Sobre este particular me permito manifestarle lo siguiente: que para promover una demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso declarativo o de ejecución en donde se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aun y, además, que se haga la manifestación de que se ignore el nombre de los posibles herederos. Solo cumpliendo estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio que los herederos indeterminado sean emplazados.

Pues bien, mientras no se cumplan los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla general que exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados, pues mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicada en cabeza de los asignatarios por causa de muerte, los derechos y obligaciones transmisibles del difunto quien están legitimado por activa y por pasiva durante del estado de indivisión para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas son los herederos, no como titulares del derecho singulares sobre la cosa que componen el acervo herencia que no lo tienen, ni como representante de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto capacidad para ser demandante o demandado solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada para cuando son demandados herederos indeterminados./ En tal evento el presupuesto procesal

capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de heredero, que no se puede aducirse sino con la afirmación en el proceso de conocimiento, de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además se ignoran los nombres de los herederos.

En sentencia de 15 de septiembre de 1983 dijo la Corte: “Y como la herencia desde luego que tampoco es persona, no se puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o pasiva durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representante de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandado solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o sea demandado.

Bien es cierto, que cuando falta la prueba de la calidad de heredero de una sucesión, como lo ha dicho insistentemente la Corte Suprema de Justicia, hay ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Y ello porque la sentencia, por su propia esencia, está orientada a definir y regular una cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como parte del proceso en que ellas se emiten, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que el juez, no obstante, la constatación de la ausencia para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertida que falta este presupuesto, no resultaría posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia pronunciamiento jurisdiccional.

4.- Ahora bien, el Certificado expedido por el registrador de instrumento público, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G del P, constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso- juez civil del circuito del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble- sino que también permite integrar el legítimo contradictor por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Así se tiene que el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por las personas o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien en litigio, a quienes se les notificara del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra persona indeterminada.

Por lo tanto no se puede desconocer que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5 del

artículo 375 del C. G del P.; toda vez que al admitir la demanda dispondrá sobre la notificación personal al demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento mediante edicto de todas las personas que, aunque desconocidas, se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presente.

De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficacia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva.

Por lo tanto, las personas legitimadas por pasiva en el proceso de pertenencia, como se señaló en la demanda se acompañó el certificado del registrador de instrumento público pertinente, a efecto de verificar que la pretensión se dirige contra el actual propietario y los demás titulares de derechos reales, dispuso que, en todo caso, aun cuando demandas por el actor, sean emplazadas indeterminadamente todas las personas que pudieran tener interés en el bien objeto de usucapión. Y se sabe que la teleología de esto estriba en la necesidad que vio el legislador de dotar a la sentencia de efectos erga omnes.

De ahí que tal cuerpo normativo haya establecido de manera determinante en el numeral 6 del artículo 375 del C. G P, que en el mismo auto admisorio ordenara el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Lo que viene en conocimiento que en el proceso de pertenencia figuran como demandados, siempre y en todos supuesto, las predichas personas indeterminadas y también lo serán titulares de derechos reales, en tanto aparezcan relacionados en el certificado de instrumento público. Y muy a propósito de lo que aquí inquiere, bien vale subrayar que surtida la citación, todos los emplazados quedan afectados a las resultas del litigio.

Ahora bien, es que los demandados en pertenencia integran un litisconsorcio; y si es la propia ley la que ha querido que el fallo de esta especie de litigio no se adopte sin la citación de cuanto interesado haya hacerse inconfundible que tal litisconsorcio es de carácter necesario, por supuesto que ese precisamente es uno de los eventos a que se refiere el primer inciso del artículo 62 del C. G. .P, Sí a tal aspecto litisconsorcial se agrega que la sentencia dicha genera efecto erga omnes, no cabe la menor duda de que la decisión a adoptarse en juicios semejantes debe ser uniforme, pues que los diversos demandados conforman un bloque sustancial inescindible por contrapartida a lo que suceda en el voluntario, en el que se miran tantas relaciones jurídicas, así sustanciales como procesales, cuantos demandados hayan.

Postulados que, dada la primacía que reclaman, no puede correr el riesgo de advenir resquebrajados por la impugnación varia de los distintos litisconsortes.

PETICIONES

En virtud de todo lo anterior solicito muy respetuosamente de su despacho se ordene revocar la providencia del 20 de agosto del 2024, ordenando seguir adelante el referido proceso, y a la vez, ordenar darle trámite a los incidentes de nulidad que la parte demandante presento, así mismo darme traslado de la demanda y de la demanda de reconvención presentada por la parte demanda

DERECHO

Fundamento en derecho el presente recurso en el artículo 318, 319. y numeral 5 y 6 del artículo 375 articulo 62 del C. G. P.

ANEXO

Se le hizo llegar a la apoderada de las demandadas el traslado de este recurso como lo ordena el decreto 806 del 2020

De la Señor Juez

Atentamente

CÉSAR AUGUSTO CORTINA DIAZ
C. C. No 7.451.099 de Barranquilla
T. P. No 57.324 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA PROVIDENCIA 20 DE AGOSTO 2024

cesar cortina diaz <cortinadiazcesar49@hotmail.com>

Lun 26/08/2024 2:04 PM

Para:evamariahinojosa@hotmail.com <evamariahinojosa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION ANTE JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE NILCA BARROS.pdf;